



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00724

DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTRILLON RESTREPO C.C. 2.857.365

DEMANDADO: EDIFICIO AIREDALE conforme resolución No. 0108 del 26 de mayo de 2016 de la Alcaldía de Cúcuta, y representada legalmente por el señor Hensy Ricardo Bermúdez Pineda

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia el 23 de abril del 2019, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e169567a8dd75c48466f3e0a74e4da352d0dfbbc142066e309672f356434a306

Documento generado en 04/12/2020 03:53:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00882-00

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A. NIT NO. 860.007.738-9

DEMANDADO. ALVARO JAVIER LIZARAZO C.C. NO. 1.026.266.844

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se DESÍGNA al Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO** CC: 160.392. 684 T.. 210166 del C.S.J., en calidad de curador ad litem del demandado ALVARO JAVIER LIZARAZO C.C. NO. 1.026.266.844

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO** puede ser notificado en lucyelena37@gmail.com

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría COMUNÍQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6b841446883e73af3d95a967c3133d119f8714f70165593fd60b12e25ee7426
Documento generado en 04/12/2020 03:54:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2018-01014-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI S.A. NIT NO. 807.003.125-3

DEMANDADO. LUIS ARNULFO BERMUDEZ CARVAJAL C.C. 5.466.082

Advierte el Despacho que a folio 23-24 obra documento suscrito por las partes a través del cual solicitan reconocer y aceptar la transacción realizada el 03 de julio del 2019 con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia. En tal sentido, al ruego pretendido el cual se adecua a una terminación anormal del proceso sin condena en costas consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas instaurado por RADIO TAXI S.A. y en contra de LUIS ARNULFO BERMUDEZ CARVAJAL, por transacción anormal del proceso, sin condena en costas de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina por transacción anormal del proceso según escrito adiado del 3 de julio del 2019.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95338060e6eae7b9028c9291f4268c19c3715790e64181ab466bc75a98a3faf8

Documento generado en 04/12/2020 03:54:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01109-00

DEMANDANTE. COMERCIAL TELLEZ S..AS.

NIT NO. 890.505.256-6

DEMANDADO. INGENIERA CORPER SA. NIT. NO. 900.605.540-8

WILLIAM OMAR PEREZ SILVA C.C. NO. 88.266.166

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA** C.C 1090457574 - T.P 287206 del C.S. de la J. , en calidad de curador ad litem del demandado INGENIERA CORPER SA. NIT. NO. 900.605.540-8 - WILLIAM OMAR PEREZ SILVA C.C. NO. 88.266.166

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA** puede ser notificado en fsuarezabogado@gmail.com

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5e96796127ac6fb0f54cb02d5570dde2c5df4d65a1e20841694f7a114839d7

Documento generado en 04/12/2020 03:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-01110-00
DEMANDANTE: FRANCISO HOMERO MORA ORTEGA C.C. NO. 13.452.904
DEMANDADO: JUAN PABLO BAUTISTA RABELO C.C. NO. 88.193.548
CESAR ENRIQUE MAESTRE CASTILLEJO C.C. 1.090.381.470

Revisado este sub judice, se observa que el actor no ha remitido al demandado **CESAR ENRIQUE MAESTRE CASTILLEJO**, la notificación en los términos del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero del 2019, en el sentido de cargar al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS a **JUAN PABLO BAUTISTA RABELO**, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6c3360e0215953844ff12e7327f70b83ed108a156ae3ed914baefd4b06fcdf

Documento generado en 04/12/2020 03:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-01197-00

DEMANDANTE. REFINANCIA S.AS. NIT NO. 900.060.442-3

DEMANDADO. LUIS FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ C.C. NO. 71594171

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ** CC: 1.090.40.5827 de Cúcuta. T.. 210166 del C.S.J., en calidad de curador ad litem del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ C.C. NO. 71594171.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ** puede ser notificado en Cami.8916@hotmail.com

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff3b6db75b242ed02241261ca15d4f86647841baae4ce4812e73ab594b0e739
Documento generado en 04/12/2020 03:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019- 00279-00**
DEMANDANTE: Cristian Sneider Jiménez Ascencio
C.C. No. 1.090.529.756
DEMANDADO: Javier Alejandro Luque Lizarazo
C.C. NO. 1.090.175.468

Para todos los efectos acéptese la cesión de los derechos litigioso a favor de Dra. MAYERLY MORENO MELO, identificada con la C.C. No 1.90.433.906 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional Número 298.794 del C. S. de la J., realizada por el señor Cristian Sneider Jiménez Ascencio y coadyuvada por la Dra. Oneyda Espinosa Roza, quien fungía como apoderada de la parte activa. - art. 1959 del C. Civil

De igual forma reconózcase personería para actuar a la Dra. MORENO MELO.

Por otra parte, accédase a terminación por pago total de la obligación y las costas, presentada por la parte actora de la cuenta electrónica may.moreno.melo@gmail.com, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado con el No. 54-001-40-03-009-**2019- 00279-00** instaurado por Cristian Sneider Jiménez Ascencio quien cedió los derechos a Mayerly Moreno Melo, y en contra de Javier Alejandro Luque Lizarazo por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222069eb4a7698d816448b98c8e5864038e6e7b706d69e785039f567f7aece2d

Documento generado en 04/12/2020 03:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO

DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “ RTC LIMITADA”

Nit No. 900.073.424-7

DDO: LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN C.C No. 1.090.374.427

RDO: 54-001-40-03-009-2019-00410-00

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada del extremo activo Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina proveniente de la cuenta de correo electrónico legalcobsas@hotmail.com, quien ostenta facultad para recibir, se accede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo prendario con radicado con No. **54-001-40-03-009-2019-00410-00** siendo demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA “ RTC LIMITADA” y demandado LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN, por pago total de la obligación, acorde con lo normado en el art. 461 del C G P.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
3. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.
4. Desglosar a cargo de la parte interesada previo pago del arancel el título base de ejecución base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
5. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1a74df408bdac1b36f8e2bce3576fe0769aaf7862a5ffaa838a186f0b465a8

Documento generado en 04/12/2020 03:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00453-00

DEMANDANTE. VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIO P.H
NIT. NO. 900.168.865.0

DEMANDADO: CONSULTO T. HERNANDEZ BUITRAGO Pasaporte C1682975
PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO C.C NO. 218.370
RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA C.C. 13.276.720

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 16 de octubre del 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía y las medidas cautelares se encuentran consumadas, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 54001-40-03-009-2019-00453-00, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

Por **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adcdbec22f2edb15d566d6fdd079730439f4e4ac07b4f8276fd0df22cd67399

Documento generado en 04/12/2020 03:55:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00660-00

Demandante: LUIS ANTONIO FLOREZ VERA C.C. NO. 13.350.258

Demandado: YEISON INFANTE FERNANDEZ C.C. 88.213.903

Demandada: YASMIN RIVERA SILVA C.C. NO. 60.359.749

Obra en el asunto notificación por aviso de los demandados YEISON INFANTE FERNANDEZ - YASMIN RIVERA SILVA surtida el 15/02/2020, quienes dentro del término presentaron un escrito de respuesta por cada uno.

No obstante, lo aportado fue realizado en causa propia, es decir, sin intermedio de apoderado judicial, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda, por cuanto, el litigio corresponde a un proceso de menor cuantía.

Ello con fundamento en el artículo 229 de la Constitución Política, respecto a establecer como regla general que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. De ahí que en el numeral 2 artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en cual señala que solo se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito: “ *En los procesos de mínima cuantía.*”.

Adicionalmente, en concordancia con el artículo 96 del C.G.P. establece que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

Con base en lo anterior, en providencia que antecede que por demás no ha tenido replica por la parte pasiva se ordenó requerirles para que designaran apoderado judicial, cuando lo pertinente, era ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto, los términos son perentorios al tenor de lo normado en el artículo 117 del C.G.P.

Puestas así las cosas, en aras de sanear el proceso de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ANTONIO FLOREZ VERA y a cargo de la parte demandada YEISON INFANTE FERNANDEZ - YASMIN RIVERA SILVA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6/8/2019. En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ANTONIO FLOREZ VERA y a cargo de la demandada YEISON INFANTE FERNANDEZ - YASMIN RIVERA SILVA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6-8-2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma \$ 3.000.000.-

QUINTO: Reconocer a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N° 194.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder recibido por correo electrónico. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404f3e283522374866b51ede40e3aed0b4760b808652dc93b2fedf04e185a96**

Documento generado en 04/12/2020 03:55:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: 54001-4022-009-2019-0966-00
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO C.C. 60.388.919
DEMANDADA: MARIA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO C.C. 60.440.478

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 24 de febrero del 2020 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c682798c0a0be4d0d4efc748673b5fc58492473ab05376019443c397d53ce4be

Documento generado en 04/12/2020 03:55:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: 54001-4022-009-2019-01072-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A.
 NIT 890.501.357- 3
DEMANDADA: ANGELICA ORTIZ CHAPARRO C.C. 52.912.305

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 11 de agosto del 2020 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

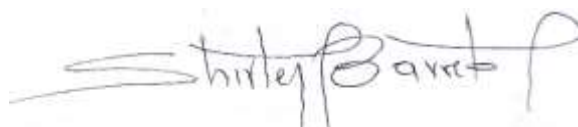
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a91cf2c77ace65114da7dae749ecb4e4f706d40da0ffa13b7ec8deef3ab5d6a

Documento generado en 04/12/2020 03:55:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00278-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOY SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: FABIO SAID RUEDA RINCON

En conocimiento de la parte actora lo informado por el funcionario Responsable de Procedimientos de nómina de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36294d0ea281a2816ee7501e49cc97c7db10e2d77eb103bef431bc650c038d57

Documento generado en 04/12/2020 03:55:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2020-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 317 A
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.1855 del 11 de septiembre de 2020

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20200027800

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD

CC. 8040155827

DEMANDADO(A): FABIO SAID RUEDA RINCON

C.C. 88275340

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 045529 del 11/09/2020, allegado a esta Dependencia el 11/09/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 11/09/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total) 25.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$5,394,436.00

Es de anotar que no es posible dar cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto por su despacho, toda vez que al demandado le figura vigente la siguiente medida cautelar:

Conciliación realizada sobre cuota mensual del salario por el 25% del Salario (primas (junio, Navidad), conforme a lo solicitado por la Procuraduría 11 Judicial de Cúcuta, comunicado mediante oficio 164/2017, a favor de MAYERLINE LEON FLOREZ.

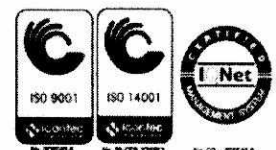
De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Comisario **LUIS EDUARDO VERGARA TORO**
Responsable Procedimientos de Nómina

Elaborado por: Il. Oscar Mauricio Contreras Vega
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 11/09/2020
Ubicación: C:\mis documentos\2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2020-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 317 A
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.1855 del 11 de septiembre de 2020

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20200027800

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD

CC. 8040155827

DEMANDADO(A): FABIO SAID RUEDA RINCON

C.C. 88275340

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 045529 del 11/09/2020, allegado a esta Dependencia el 11/09/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 11/09/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total) 25.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$5,394,436.00

Es de anotar que no es posible dar cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto por su despacho, toda vez que al demandado le figura vigente la siguiente medida cautelar:

Conciliación realizada sobre cuota mensual del salario por el 25% del Salario (primas (junio, Navidad), conforme a lo solicitado por la Procuraduría 11 Judicial de Cúcuta, comunicado mediante oficio 164/2017, a favor de MAYERLINE LEON FLOREZ.

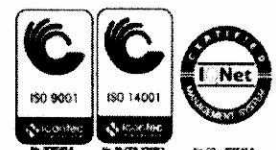
De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Comisario **LUIS EDUARDO VERGARA TORO**
Responsable Procedimientos de Nómina

Elaborado por: Il. Oscar Mauricio Contreras Vega
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 11/09/2020
Ubicación: C:\mis documentos\2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de diciembre del 2020

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00275-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A.,
Nit. 890501357-3.

DEMANDADO: Jairo Alberto Meza Vargas C.C. 70.257.012.

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **54001-4003-009-2020-00275-00**, seguido por la sociedad Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., mediante apoderado, contra Jairo Alberto Meza Vargas.

ACTUACION PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada, el cual fue suscrito el 15 de mayo del 2019, con fecha de inicio el 18 de mayo del 2019, por incumplimiento del arrendatario respecto del pago de las rentas acordadas. Y en consecuencia, se ordene la restitución y entrega al demandante por parte del demandado del inmueble ubicado en la avenida los libertadores # 15N-56 casa # 3 Manzana F conjunto privado libertadores Royal urbanización Zulima de Cúcuta, de esta ciudad. Igualmente, peticionó que no sea escuchado la pasiva durante el transcurso del proceso, mientras no consignen los cánones adeudados desde el julio 2019 hasta junio del 2020, y que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

La demandada celebró con la parte accionada contrato de arrendamiento, con fecha de iniciación el 18 de mayo del 2019 al 17 de mayo del 2020, sobre el inmueble

ubicado en la la avenida los libertadores # 15N-56 casa # 3 Manzana F conjunto privado libertadores Royal urbanización Zulima de Cúcuta.

Se pactó como canon la suma de \$ 680.000, pagaderos con mensualidades anticipadas, los primeros 5 días de cada mes.

Que el arrendatario incumplió la obligación de pagar, adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio del 2019 al junio del 2020, y su incumplimiento dio lugar a la terminación unilateral del contrato.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 11 de agosto de 2020.

El apoderado actor realizó las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 860 del 2020, lográndose notificar en forma personal al demandado Jairo Alberto Meza Vargas, - jairomesa1981@gmail.com- quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, se tiene

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP. La legitimación en la causa por activa, consiste en que el demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen luego de dar lectura al contrato de arrendamiento arrimado al plenario.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre la demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA y el demandado JAIRO ALBERTO MEZA VARGAS como arrendatario, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”. Surge de la anterior definición los elementos

esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

En consecuencia, los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento, siendo a cargo del arrendatario las de:

- 1º. Usar la cosa según los términos del contrato;
- 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y
- 3º. Pagar el precio del arriendo.

En el presente caso, la parte actora arguye la mora como causal de terminación del contrato y conforme al artículo 1608 numeral 1º del Código Civil, se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1º de la ley 820 de 2003.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en el incumplimiento de las cláusulas contractuales y durante el término del traslado el demandado a pesar de haber sido notificado en legal forma, este no formuló ninguna clase de oposición a las súplicas del pretensor; así mismo, omitió aportar pruebas adicionales a las presentadas con el escrito inicial de demandada, por lo que se impone como norma de derecho, la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” y en vista de la inexistencia de oposición a los argumentos del demandante, tenemos cumplida la causal de terminación del contrato de arrendamiento y por tanto, deberá prosperar la pretensión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de mayo del 2019 entre Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. en calidad de arrendador y Jairo Alberto Meza Vargas, como arrendatario, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR al demandado con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

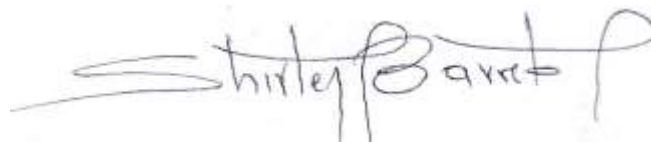
QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 877.803.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Barreto Mogollon', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

36cb506ed7bd4d0bb1bcaf12078c7297dbe0be87cdef6bf6bcb8709cb05c2a80

Documento generado en 04/12/2020 03:55:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**